

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-406/2012.

**ACTOR:** MARTÍN PÉREZ  
ROMERO.

**RESPONSABLE:** 30 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

**SECRETARIOS:** JAVIER ORTIZ  
ZULUETA Y SALVADOR DE LA  
CRUZ CONSTANTINO  
HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de  
dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio al rubro  
indicado, promovido por **Martín Pérez Romero** a fin de  
impugnar el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 de  
veintinueve de marzo de dos mil doce emitido por el 30  
Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el  
Estado de México, mediante el cual se le niega su registro  
como candidato independiente a diputado federal por el  
principio de mayoría relativa por el distrito electoral 30 en  
el Estado de México; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, del informe  
circunstanciado y demás constancias que obran en autos,  
se desprende lo siguiente:



**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el Proceso Federal Electoral 2011-2012 con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

**2. Solicitud de registro de la parte actora.** El veintidós de marzo de dos mil doce, Martín Pérez Romero y Leticia Pérez Romero presentaron ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 30 en la referida entidad (foja 52 del expediente).

**3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12, por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el ahora accionante para el cargo de elección popular mencionado (fojas 152 a 155 del expediente).

**4. Notificación a la parte actora.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el referido Consejo Distrital notificó a Martín Pérez Romero la determinación contenida en el acuerdo señalado (foja 157 del expediente).

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de abril de dos mil doce, Martín Pérez Romero promovió por su propio

derecho el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de registro contenida en el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 (fojas 6 a 45 del expediente).

**III. Recepción del expediente.** Mediante oficio número CD30/SC/128/12 de seis de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en esa misma fecha, la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 2 a 5 del expediente).

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente ST-JDC-406/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-0913/12 (fojas 166 y 167 del expediente).

**V. Solicitud de facultad de atracción.** Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-406/2012 (fojas 170 a 172 del expediente).

**VI. Radicación en Sala Superior.** Por acuerdo de once de abril del año en curso, el Magistrado de la Sala

Superior Salvador Olimpo Nava Gomar ordenó tener por recibido el expediente así como su radicación; acuerdo que fue notificado a esta Sala Regional mediante oficio número SGA-JA-3637/2012 el trece de abril de dos mil doce (fojas 188 y 189 del expediente).

**VII. Resolución de la solicitud de facultad de atracción.** El dieciocho de abril del año en curso, la Sala Superior emitió resolución en el expediente número SUP-SFA-7/2012, formado con motivo de la solicitud de facultad de atracción que esta Sala Regional plateara respecto del presente juicio ciudadano, resolviendo su improcedencia, al tenor de los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-406/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente identificado con la clave ST-JDC-406/2012 a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Resolución que fue notificada a este órgano jurisdiccional el veinte de abril de dos mil doce, mediante oficio número SGA-JA-4032/2012 (fojas 196 a 205 del expediente).

**VIII. Devolución del expediente.** Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó devolver el expediente ST-JDC-406/2012 a la Ponencia de la Magistrada Adriana M.

Favela Herrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1122/12 (fojas 206 y 207 del expediente en que se actúa).

**IX. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente (fojas 210 a 212 del expediente).

**X. Requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de abril de la presente anualidad, se requirió diversa documentación a la parte actora (fojas 215 a 216 del expediente en que se actúa).

**XI. Certificación de no presentación de documentación relacionada con el requerimiento formulado.** El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional emitió una certificación en la que hizo constar que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, dentro del plazo concedido a Martín Pérez Romero a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado (fojas 222 a 223 del expediente en el que se actúa).

**XII. Incumplimiento a requerimiento y formulación de proyecto.** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo al actor incumpliendo el requerimiento formulado el veintiséis de abril del año en

curso y ordenó hacer efectivo el apercibimiento que se le realizó y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal, el dieciocho de abril de dos mil doce, al dictar resolución en el expediente **SUP-SFA-7/2012**, formado con motivo de la solicitud de facultad de atracción que planteara este órgano jurisdiccional respecto del presente juicio ciudadano y cuyas constancias corren agregadas en autos, en el cual la Sala Superior resolvió que corresponde a esta Sala Regional conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Pérez Romero el pasado tres de abril ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa contenida en el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad para este Tribunal Electoral de dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos de los numerales 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley adjetiva.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar a su desechamiento, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los siguientes términos (foja 64 del expediente en que se actúa):

El Acuerdo que se impugna fue emitido con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, teniendo conocimiento el promovente de dicho Acuerdo en la misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la resolución corrió del treinta de marzo al día dos de abril de dos mil doce, siendo el caso que el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado a la once horas con cincuenta y un minutos del día tres de abril de dos mil doce, estando **FUERA** del término legal establecido de conformidad con lo señalado en los artículos 7, párrafos 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el juicio citado fue presentado **FUERA DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS AL EFECTO.**

...

Esto es así, pues para que fuera procedente el presente juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la

interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la citada ley adjetiva electoral.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario estudiar los agravios formulados por la parte actora, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la citada ley procesal electoral, dispone que:

**"Artículo 10**

...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En el diverso numeral 8 de la ley electoral en comento, se prevé que los medios de impugnación deberán

presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la misma legislación dispone que:

**"Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

De la interpretación armónica de los preceptos invocados se colige que los juicios o recursos en materia electoral deben presentarse dentro del plazo de cuatro días naturales cuando la violación reclamada en el medio de impugnación se produzca durante un proceso electoral federal o local, de manera tal que la interposición de aquéllos fuera de la referida temporalidad, ocasiona su improcedencia y, por ende, su desechamiento de plano, acorde a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9 de la citada ley adjetiva, que enseguida se transcribe:

**"Artículo 9**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionará la extemporaneidad del medio impugnativo, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

En la especie, el actor impugna el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, relativo a la no procedencia de su registro como candidato independiente al cargo de Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 30 en el Estado de México.

Ahora bien, la alegada improcedencia del medio impugnativo que nos ocupa deriva de lo siguiente.

El acuerdo combatido fue emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce, como se desprende a fojas 152 a 155 del expediente.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el propio veintinueve de marzo de dos mil doce, tal como se desprende del reconocimiento expreso que en ese sentido realizó Martín Pérez Romero en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue del tenor siguiente (fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa):

V. ACTO IMPUGNADO.- Acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 del Consejo Distrital 30 de

fecha 29 de marzo de 2012 mediante el cual se niega mi registro como candidato al cargo de Diputado Federal para el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015, notificado con fecha 29 de marzo de 2012 en el que se resuelve:

...

VII. HECHOS.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos de los cuales tengo conocimiento y que, además son antecedentes de los agravios que adelante se indican, a saber:

...

2. El pasado 29 de marzo de 2012, se me notificó el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 emitido por el Consejo Distrital 30 en el Estado de México, mediante la (sic) cual se niega mi registro como candidato al cargo de Diputado Federal para el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015.

...

(Texto subrayado por esta autoridad)

Dicha manifestación, en el sentido de que el veintinueve de marzo de dos mil doce, se notificó al actor el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12, se encuentra corroborada con los siguientes documentos:

- a) Oficio 30CDE/P/571/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el que el Presidente y la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México hacen del conocimiento de de Martín Pérez Romero el acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12, relativo a las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (foja 145 del expediente en que se actúa).
- b) Cédula de notificación del oficio 30CDE/P/571/2012 (foja 157 del expediente en que se actúa).

Documentos que a continuación se insertan para su mejor apreciación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-406/2012

000145  
145



30 CONSEJO DISTRITAL  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio No. 30CDE/P/571/2012

C. MARTÍN PÉREZ ROMERO  
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento con lo establecido por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido por el artículo 149 numeral 1; 118 numeral 1 inciso e); 151 numeral 2; 152 numeral 1 incisos a) y e); 153 numeral 1 incisos a) y b), numerales 2 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito notificarle mediante entrega de copia certificada el "Acuerdo del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones", identificado con el número A10/MEX/CD30/29-03-12, el cual se anexa al presente.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO  
30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
CONSEJO DISTRITAL

Nezahualcóyotl, Estado de México, veintinueve de marzo de 2012.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL

SANTOS ISAURO TREJO HERNÁNDEZ

MARTHA APREZA REYES

Recibi  
Socorro Mendez Cabreva

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO  
30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
CONSEJO DISTRITAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-406/2012

000147 157

30 CONSEJO DISTRITAL  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Ciudad de Nezahualcóyotl del Estado de México siendo las 19:00 horas con 04 minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, la C. Martha Apreza Reyes Secretaria del Consejo 30 Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, hago constar que me constituí en el inmueble ubicado en el número 357, de la calle de Correos, en la colonia Evolución, código postal 57700, municipio Nezahualcóyotl, Estado de México y cerciorada de que es el domicilio señalado por el C. **Martín Pérez Romero** como el de su residencia, datos que confirma el (la) C. Socorro Méndez Cabrera

persona (s) con quien se entiende esta diligencia, en su calidad de RESPONSABLE del buscado, quien se identifica en este momento con Credencial para votar  
Cantegratón Oliva UNIBSC. 6652 4304400

Una vez que me identifique plenamente como Secretaria de Consejo procedí a hacerle entrega del oficio No **30CDE/P/571/2012**, de fecha veintinueve de marzo del presente año, mediante el cual se comunica a dicha persona el Acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12, del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

La notificadora Secretaria del Consejo

C. MARTHA APREZA REYES

Recibi original de la documentación mencionada en esta cédula.  
C. Socorro Méndez Cabrera

Socorro Méndez Cabrera.  
Firma

MAI/azyda

De dichas documentales, se desprenden las siguientes circunstancias:

- Que por medio del oficio número 30CDE/P/571/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce, se notificó a Martín Pérez Romero el acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12 emitido por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y que fuera recibido por quien dijo llamarse Socorro Méndez Cabrera.
- Dicha notificación se realizó en forma personal en el domicilio del hoy actor.

- Que la citada notificación fue recibida el veintinueve de marzo de dos mil doce, por una persona que dijo ser “Socorro Méndez Cabrera”, asentando con su puño y letra su nombre y firma; quien dijo ser esposa del hoy actor.
- Que Socorro Méndez Cabrera se identificó con la credencial para votar con fotografía con clave de elector MNCBSC66052430M400 (foja 156 del expediente).

A dichas documentales públicas se les otorga valor probatorio con base en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales son aptas para demostrar de manera fehaciente que el acuerdo combatido fue hecho del conocimiento de el ahora demandante el día de su emisión, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, el cómputo del plazo para promover el presente juicio ciudadano, transcurrió del treinta de marzo al dos de abril de dos mil doce.

Como se ha señalado con anterioridad, la autoridad responsable hizo manifestó al rendir su informe circunstanciado, que el presente juicio ciudadano resulta extemporáneo, ya que se presentó hasta el tres de abril del presente año, a las once horas con cincuenta y un minutos, esto es, fuera del plazo para la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que, en el presente caso, en el original de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, que obra a fojas 7 a 45 del expediente en que se actúa, no se aprecia el acuse de recibo que al efecto, debió plasmar la autoridad responsable al momento de su recepción.

Asimismo, de la revisión de los autos que integran el expediente que se resuelve, no se advierte algún otro documento en el que obre el acuse de recibido de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de la autoridad responsable.

En atención a dicha circunstancia, y con el fin de determinar fehacientemente la fecha de la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, actuando ante la ausencia por periodo vacacional de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, requirió al hoy actor, Martín Pérez Romero, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, remitiera a esta Sala Regional el original del acuse de recibo de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través de la cual controvierte el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce (fojas 215 a 216 del expediente en que se actúa).

Cabe señalar que en el requerimiento que le fue formulado, se apercibió al actor que en caso de

incumplimiento se resolvería con las constancias que obren en autos.

Dicha notificación fue realizada el propio veintiséis de abril de dos mil doce, a las trece horas con treinta y cinco minutos, tal como se aprecia del acuse de recepción y de la razón de notificación que al efecto formuló el actuario de esta Sala Regional, y que obran a fojas 219 y 221 del expediente en que se actúa.

Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas que le fue otorgado al actor para que remitiera el original del acuse de recibo de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1265/12 el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió la certificación relativa al incumplimiento por parte del actor, Martín Pérez Romero, respecto del requerimiento de fecha veintiséis de abril de dos mil doce (fojas 222 a 223 del expediente en que se actúa).

Ahora bien, ante tal incumplimiento, esta Sala Regional estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento formulado al actor en el requerimiento de veintiséis de abril del presente año, y resolver con base en las constancias que obran en autos, las cuales consisten en las siguientes:

a) Original del oficio CD30/SC/127/12, mediante el cual se diera aviso de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha tres de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral en el Estado de México, en el que refiere lo siguiente (foja 6 del expediente en que se actúa):

Por este medio y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarles que el día tres de abril del año dos mil doce, siendo las once horas con cincuenta y un minutos, en mi calidad de Secretaria del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, recibí escrito por medio del cual el C. Martín Pérez Romero, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones”, con número A10/MEX/CD30/29-03-12, ya que considera que al haberse negado su registro como Candidato Independiente, se violentó su derecho a ser votado, a pesar de reconocer que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

De dicha documental se desprende lo siguiente:

- Que el tres de abril de dos mil doce, la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México hizo del conocimiento de esta Sala Regional que el propio día tres de abril del año en curso, a las once horas con cincuenta y un minutos, recibió el escrito por medio del cual Martín Pérez Romero, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones”, con número A10/MEX/CD30/29-03-12, ya que considera que al haberse negado su registro

como Candidato Independiente, se violentó su derecho a ser votado.

b) Original de la cédula de publicación en los estrados del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, signada por la Secretaria de dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, documental en la que se refiere lo siguiente (foja 159 del expediente en que se actúa):

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 03 de abril de 2012.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace del conocimiento público que en esta misma fecha el C. Martín Pérez Romero, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones”, con número A10/MEX/CD30/29-03-12, de fecha 29 de marzo de 2012.

...

De dicha documental pública se desprende lo siguiente:

- Que el tres de abril de dos mil doce, la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México hizo del conocimiento público, mediante la publicación en los estrados de dicho Consejo Distrital que el propio día tres de abril del presente año, Martín Pérez Romero, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo del 30 Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa,

presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones”, con número A10/MEX/CD30/29-03-12, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Copia certificada del acta circunstanciada relativa al término que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se refiere lo siguiente (foja 158 del expediente en que se actúa):

CONSEJO DISTRITAL 30  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO  
ACTA: CIR17/CD30/MEX/02-04-12

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO SITO EN AVENIDA PANTITLÁN NUMERO 334, COLONIA EVOLUCIÓN, C.P. 57700, LA MAESTRA MARTHA APREZA REYES, SECRETARIA DEL 30 CONSEJO DISTRITAL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE EN FORMA ANÁLOGA LE CONFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INFORMA LOS SIGUIENTES HECHOS:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** QUE SIENDO LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, LA SUSCRITA MTRA. MARTHA APREZA REYES HACE CONSTAR QUE LAS OFICINAS DE ESTE 30 CONSEJO ELECTORAL FEDERAL, PERMANECIERON ABIERTAS DE LAS DIEZ HORAS Y HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS.

**SEGUNDO.-** DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CERTIFICA QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SIENDO LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE NO SE PRESENTÓ RECURSO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL 30 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO

DE MÉXICO, EN LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**TERCERO.-** SE HACE CONSTAR QUE AL CONCLUIR EL TÉRMINO EN COMENTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL CIUDADANO ISMAEL CARRANZA GUZMÁN REPRESENTANTE PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 30 CONSEJO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR, SIENDO LAS CERO HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA.

MTRA. MARTHA APREZA REYES  
SECRETARIA DEL CONSEJO

De dicha documental pública se desprende lo siguiente:

- Que el día dos de abril del año en curso a las veinticuatro horas, la Secretaria del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México informó que las oficinas del señalado Consejo Distrital habían permanecido abiertas de las diez (10:00) a las veinticuatro (24:00) horas de ese día.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dicha funcionaria electoral certificó que a las veinticuatro (24:00) horas del día dos de abril de dos mil doce, no se había presentado recurso en contra de los actos y resoluciones de dicho Consejo Distrital, llevados a cabo en la sesión especial de veintinueve de marzo del presente año.
- Que la Secretaria del referido Consejo Distrital manifestó que al concluir el término señalado, se encontraba presente Ismael Carranza Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante dicha autoridad administrativa electoral desconcentrada.

- Que dicha diligencia concluyó a las cero horas con cuatro minutos (00:04) del día tres de abril de dos mil doce.

Con esta documental se evidencia que el hoy actor no presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el dos de abril de dos mil doce.

A dichas documentales públicas se les otorga valor probatorio con base en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales son aptas para demostrar de manera fehaciente que el día tres de abril de dos mil doce, Martín Pérez Romero promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se le niega su registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 30 en el Estado de México.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que a partir del veintinueve de marzo de dos mil doce, el ahora promovente estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente dentro de los cuatro días siguientes, esto es, del treinta de marzo al dos de abril del año en curso, ya que en esa fecha le fue notificado de manera personal el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12, relativo a la

improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente al referido cargo de elección popular.

Sin embargo, es notorio que en la especie, el actor dejó transcurrir el plazo para promover en forma oportuna la demanda del presente juicio que se resuelve, la cual, como se dijo, fue presentada hasta el tres de abril de dos mil doce, esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto.

En ese estado de cosas, resulta incuestionable que la demanda en comento se presentó de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo para que el actor ejerciera el derecho de combatir el acuerdo número A10/MEX/CD30/29-03-12; por tanto, esta Sala Regional no está en aptitud de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, pues para ello era necesario que la parte actora presentara la demanda del presente juicio ciudadano de manera oportuna, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo dispuesto por el citado artículo relacionado con el diverso numeral 9, párrafo 3, de la ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, en atención a que la misma no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Martín Pérez Romero.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA  
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO  
CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**